

Autoliquidación, ingreso y liquidación definitiva

Art. 8. 1. El sujeto pasivo vendrá obligado a efectuar la correspondiente autoliquidación del impuesto de acuerdo con las normas establecidas en la presente ordenanza y en modelo oficial. La autoliquidación habrá de verificarla en el mismo momento en que se presente la declaración regulada en el artículo anterior. El sujeto pasivo vendrá obligado a ingresar la cuota resultante de la autoliquidación en el momento de su presentación ante la Administración municipal.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional a cuenta, determinándose la base imponible del tributo en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, y cuando éste no fuese preceptivo, dicha base se determinará en función de los módulos, que para cada tipo de obras o instalaciones se establezcan como anexo de la presente ordenanza.

En el caso de que se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto en los plazos anteriormente señalados o se hubiera presentado o abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste y, en todo caso, del certificado y presupuesto final de las mismas, visados por el colegio oficial correspondiente, cuando se hubiesen exigido direcciones facultativas. Cuando no se pudiese presentar en plazo la documentación señalada podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar la aportación.

2. A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si procede, la cantidad que corresponda.

Inspección

Art. 9. La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan, así como en las disposiciones generales dictadas por el Ayuntamiento en esta materia.

Infracciones y sanciones

Art. 10. El régimen de infracciones y sanciones será regulado por la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan, así como en las disposiciones generales dictadas por el Ayuntamiento en esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días, para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

La presente ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento y naturaleza

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por esta ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Hecho imponible

Art. 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público por entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Sujeto pasivo

Art. 3. 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Art. 4. 1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, serán responsables subsidiarios en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe de los dañados, no pudiéndose condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

Base imponible

Art. 5. Salvo aquellos casos en los que la ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas fijas, la base imponible estará constituida:

- a) Por la capacidad de vehículos que tengan los locales.
- b) Por los metros lineales de la entrada o paso de carruajes.

Cuota tributaria

Art. 6. 1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

— Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en edificio: 36,06 euros.

- Hasta 5 plazas: 72,12 euros.
- Hasta 10 plazas: 108,18 euros.
- Hasta 15 plazas: 144,24 euros.
- Hasta 20 plazas: 180,30 euros.

— Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén: 36,06 euros.

- Hasta 5 plazas: 72,12 euros.
- Hasta 10 plazas: 108,18 euros.
- Hasta 15 plazas: 144,24 euros.
- Hasta 20 plazas: 180,30 euros.

— Placa de vado permanente homologada: 36,06 euros.

Los beneficiarios de entrada de vehículos están obligados a efectuar la señalización de las mismas, mediante la instalación de la oportuna placa homologada, que deberán adquirir en el Ayuntamiento, previo pago de la correspondiente tarifa. En el caso de baja, la placa deberá ser entregada a la Administración junto con la petición, sin la cual no podrá ser concedida la baja.

Exenciones

Art. 7. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Para las personas con una minusvalía de, como mínimo, el 33 por 100, la reserva de plaza en la vía pública será gratuita, así como la tarjeta de estacionamiento.

Gestión

Art. 8. 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán por los períodos anuales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración, acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada, mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Período de devengo

Art. 9. La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia. Cuando se ha producido el aprovechamiento sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el devengo periódico de ésta tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo coincidirá con el año natural.
- c) El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por semestres naturales en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del uso del servicio.
- d) Cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Pago

Art. 10. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la entidad bancaria colaboradora, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en la matrícula de esta tasa, por años naturales en las entidades bancarias colaboradoras, en el período que establezca el órgano municipal competente.

Infracciones y sanciones

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas

correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días, para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

La presente ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Torrejón de Velasco, a 20 de enero de 2004.—El alcalde-presidente, Juan Antonio García González.

(03/1.488/04)

TORREJÓN DE VELASCO

RÉGIMEN ECONÓMICO

Mediante acuerdo plenario de 16 de enero de 2004 se resolvió la reclamación presentada frente a la aprobación provisional de la siguiente ordenanza y se aprobó definitivamente, entrando en vigor tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y el transcurso del plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL NÚMERO 34 REGULADORA DE LA CAPTACIÓN SOLAR PARA USOS TÉRMICOS

Objeto

Artículo 1. El objeto de la presente ordenanza es regular la obligada incorporación de sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria y calentamiento de piscinas, en los edificios y construcciones situados en el término municipal de Torrejón de Velasco que cumplan las condiciones establecidas en esta norma.

Edificaciones y construcciones afectadas

Art. 2. 1. Las determinaciones de esta ordenanza son de aplicación a los supuestos en que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Realización de nuevas edificaciones o construcciones o rehabilitación, reforma integral o cambio de uso de la totalidad de los edificios o construcciones existentes, tanto si son de titularidad pública como privada. Se incluyen los edificios independientes que pertenecen a instalaciones complejas.
- b) Que el uso de la edificación se corresponda con alguno de los previstos en el artículo siguiente.

2. Las determinaciones de esta ordenanza serán, asimismo, de aplicación a las piscinas de nueva construcción.

Usos afectados

Art. 3. 1. Los usos que quedan afectados por la incorporación de los sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para el calentamiento del agua caliente sanitaria, son:

- Viviendas.
- Hoteles y cárceles.
- Educativo.
- Sanitario.